



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 004**

Demandante: HUGO HERNAN GOMEZ ALEGRIA Y OTRO

Demandados: JOSE LARRY GOMEZ ALEGRIA Y OTROS

Proceso No.: 2023-00001-00

Sotará, Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Decidir sobre la admisibilidad o no, de la demanda Declarativa de Pertenencia, que a través de apoderada judicial formulan los señores HUGO HERNAN GOMEZ ALEGRIA y HELDER GOMEZ ALEGRIA; sobre los predios rurales denominados “EL ARRAYAN” y “EL MOTILON”, bienes que hacen parte de un de mayor extensión ubicado en el Municipio de Sotará, identificado con la matrícula inmobiliaria 120-159233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca; en contra de los señores JOSE LARRY GOMEZ ALEGRIA, CELSO HONORIO GOMEZ ALEGRIA, ELIAS MAURICIO GOMEZ ALEGRIA y los HEREDEROS de los señores GLORIA SORAYA GOMEZ ALEGRIA y EDILBERTO GOMEZ ALEGRIA.

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que el juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

El numeral 11 del aludido artículo 82, consagra que la demanda deberá reunir los demás requisitos que exija la ley.

Analizada la presente demanda declarativa de pertenencia, se constató que por el momento no es procedente su admisión, por no cumplir con ciertos requisitos ordenados por la ley que deben subsanarse, así:

1.- El artículo 73 del C.G.P., consagra que *las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Y el artículo 74 de la misma obra expresa que *los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*

Por su parte el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala entre otros, *los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca*

Vistos los poderes conferidos por la parte demandante, no cumplen con los requisitos exigidos por las aludidas normas procesales, ya que los mismos carecen de la nota de presentación personal a la que alude el artículo 74 procesal general, en razón a que los mismos no fueron conferidos por mensaje de datos.

De igual manera, en los poderes el asunto no está claramente determinado al omitir la parte actora señalar contra quién o quiénes se va adelantar el proceso, así como tampoco se expresa la ubicación del bien inmueble de mayor extensión.

2.- El numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., consagra que la demanda señalar *el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*

Revisado el escrito de la demanda, en esta se omite indicar el domicilio de las partes, tanto demandante como demandada.

3.- El escrito de la demanda señala como parte demandada a los HEREDEROS de los señores GLORIA SORAYA GOMEZ ALEGRIA y EDILBERTO GOMEZ ALEGRIA.

El artículo 87 ibidem, manifiesta que *cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

Siendo esto así, se solicita a la parte demandante si conoce a algunos de los herederos de los causantes GLORIA SORAYA GOMEZ ALEGRIA y EDILBERTO GOMEZ ALEGRIA, que los señale en el escrito de la demanda, así como también, aporte copia de los respectivos registros civiles de defunción de los precitados señores.

4.- Para precisar la parte demandada, el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., consagra que *a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*

Revisado los documentos adjuntos con la demanda se observa que se acompañó el certificado de tradición especial del predio de mayor extensión, pero el mismo no está completo, por lo que no se puede observar que personas figuran como titulares de derechos reales en el inmueble.

Siendo esto así, se solicita a la parte demandante para aporte el certificado de tradición especial completo que dé cuenta de los titulares de derechos reales sobre el inmueble para dirigir la demanda contra estos.

5.- Ahora bien, el numeral 4º del referido artículo 82 manifiesta que la demanda deberá señalar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Tanto la pretensión primera como la segunda están dirigidas a que se declare a los demandantes como propietarios de los predios rurales denominados “EL ARRAYAN” y “EL MOTILON”, los cuales hacen parte de un inmueble de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 120-159233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca*

Observado el Certificado de Tradición número 120-159233, el mismo no corresponde a un predio rural, sino que se trata de un predio urbano ubicado en la calle 52 N # 11-150, Interior 19, Casa 10, Bloque 3, Conjunto Residencial Antigua Real de la ciudad de Popayán.

Por lo anterior se solicita a la parte demandante en el sentido de precisar y aclarar sus pretensiones respecto de la ubicación de los muebles a usucapir y determinar si los mismos hacen parte del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria 120-159233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

6.- Aunado a lo anterior, el artículo 83 del C.G.P. consagra unos requisitos adicionales que debe reunir toda demanda y cuando verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Si bien la demanda señala respecto de los bienes a prescribir su nombre, extensión y colindantes actuales; el escrito no señala estas circunstancias respecto del predio de mayor extensión al cual pertenecen, por lo menos en su nombre.

Por lo anterior, se solicita a la parte demandante que señale el nombre, la extensión y los colindantes del predio de mayor extensión al cual pertenecen los inmuebles “EL ARRAYAN” y “EL MOTILON”; así como aporte, si es del caso, el certificado de tradición del mismo.

Igualmente, se solicita a la parte actora que aporte un levantamiento topográfico actualizado del predio de mayor extensión en donde se pueda visibilizar la ubicación de los predios “EL ARRAYAN” y “EL MOTILON”.

7.- El numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., expresa que *la demanda deberá señalar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

Por su parte, el artículo 26 de la misma obra, señala que *en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinara por el avalúo catastral de los bienes.*

Si bien la demanda expresa que se trata de un proceso verbal, no se aporta el certificado catastral especial del predio en donde se encuentran los inmuebles a usucapir, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en donde conste el avalúo catastral del mismo.

8.- El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., manifiesta que *la demanda deberá expresar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

Por su parte el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, señala que *la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca*

En el acápite de notificaciones el escrito de la demanda señala el correo electrónico de los demandados JOSE LARRY GOMEZ ALEGRÍA y ELIAS MAURICIO GOMEZ ALEGRIA, pero no aporta constancia del envío de la demanda y sus anexos a esta parte demandada.

Por otra parte, omite señalar si desconoce el canal digital del señor CELSO HONORIO GOMEZ ALEGRIA y de los herederos de los causantes GLORIA SORAYA GOMEZ ALEGRIA y EDILBERTO GOMEZ ALEGRIA, para proceder a notificarlos por ese medio; y en caso de desconocerlo no ha acreditado con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a este Despacho Judicial para efectos del traslado.

También se requiere a la parte demandante para que indique sus números telefónicos celulares y los de la parte demandada que conozca.

9.- Por último, requerirá a la parte demandante, para que remita al correo de este Juzgado nuevamente en formato digital los anexos de la demanda, con una resolución mínima de 300 pixeles por pulgada (ppp) y preferiblemente en tamaño folio u oficio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, que a través de apoderada judicial formulan los señores HUGO HERNAN GOMEZ ALEGRIA y HELDER GOMEZ ALEGRIA; sobre los predios rurales denominados “EL ARRAYAN” y “EL MOTILON”, bienes que hacen parte de un de mayor extensión ubicado en el Municipio de Sotará, identificado con la matrícula inmobiliaria 120-159233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca; en contra de los señores JOSE LARRY GOMEZ ALEGRIA, CELSO HONORIO GOMEZ ALEGRIA, ELIAS MAURICIO GOMEZ ALEGRIA y los HEREDEROS de los señores GLORIA SORAYA GOMEZ ALEGRIA y EDILBERTO GOMEZ ALEGRIA.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos señalados, si no lo hiciere se rechazará la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS**